

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 26 de Agosto de 1926

TARIFA SEGUNDA

CLASE PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

Bases de población

Número	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		Poblaciones de más de 500.000 habitantes. Pes. tas.	De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000. Pesetas.	De 40.000 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000. Pesetas.	De 30.001 a 40.000 habitantes. Pesetas.	De 20.001 a 30.000 habitantes. Pesetas.	De 16.001 a 20.000 habitantes. Pesetas.	De 10.001 a 16.000 habitantes. Pesetas.	De 5.001 a 10.000 habitantes. Pesetas.	De 2.301 a 5.000 habitantes. Pesetas.	De 2.300 o menos habitantes. Pesetas.
1	Albitares y herradores que no sean Veterinarios	164	152	132	120	104	92	76	60	48	40
2	Arquitectos	776	712	536	428	392	352	276	208	136	120
3	Aparejadores y Peritos aparejadores	328	292	244	228	204	148	108	84	68	52
4	Comadronas y Matronas que no sean Médicos	140	108	96	84	72	60	52	48	40	28
5	Dentistas que no sean Médicos	568	476	384	284	208	192	164	120	32	72
6	Farmacéuticos (a) y Médicos (b) (1)	776	708	536	428	384	352	276	208	132	118
7	Maestros de obras	476	372	312	284	268	256	208	164	132	92
8	Manicuras y masajistas	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
9	Practicantes de Medicina y Cirugía y callistas (c)	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
10	Profesores de música, canto y declamación	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
11	Veterinarios	284	268	256	220	192	160	132	104	92	76

(1) NOTA.—La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real Orden de 14 de Julio de 1926, publicada en «La Gaceta de Madrid» del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los Representantes de los Colegios Médicos Oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distinta reforma del régimen tributario que para la clase médica establece el Real Decreto de bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios Oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de Gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la Provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por Provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por Patente en el ejercicio de 1925-26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de los dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la Provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en Provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación abonarán una sobre cuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como Colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implica una existencia eventual y fortuita fuera de la Provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la Provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o Provincia a que habitualmente pertenece.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una Provincia no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial de comercio y profesiones a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas según base de población en el número 6.º de la clase 1.ª de la tarifa 2.ª

10. En todo caso la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de Utilidades en los casos en que procede de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los Gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real Orden.

13. La Dirección General de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1926.—José Calvo Sotelo.—Señor Director General de Rentas públicas.»

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Están facultados para vender alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo o anexo a farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expender medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la Ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia; por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga a contribuir separadamente.

b) Los Médicos que figuren en

matrícula y que se dediquen a la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Los Médicos formarán gremio separado de los farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal o tienda, satisfarán, sobre la cuota de Practicante, 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

Profesiones de orden civil no sujetas a base de población

13.—Peritos agrícolas y Agrimensores, ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible, pesetas. 136

14.—Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán 80

15.—Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán. 136

16.—Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán. 80

17.—Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán 80

18.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible. 120

19.—Tasadores de alhas, géneros o efectos y liquidadores de averías. Pagarán. 272

20.—Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos e Industriales que se dediquen a la dirección de Obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán 528

21.—Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán 200

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.

22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible, pesetas. 188

23.—Fieles contrastes de pesas y medidas, Inspectores de automóviles y verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos. Pagará cada profesional, como cuota fija hasta su ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya que ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados 250

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas, con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

24.—Prácticos de puertos. Pagará cada uno 300

CLASE SEGUNDA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DE ORDEN JUDICIAL

Bases de población

Número.....	PROFESIONES	Madrid.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo.	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			En las demás poblaciones. — Cuotas. — Pesetas
		Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Término.	Ascenso.	Entrada.	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	
1	Abogados.....	788	660	580	476	368	288	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados.....	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la Ley.....	1.008	968	852	620	468	312	230
4	Procuradores de los Tribunales.....	516	364	340	260	232	180	>
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores.....	916	636	448	>	>	>	>
6	Oficiales de Sala de Justicia de los Tribunales.....	144	96	72	>	>	>	>
7	Jueces municipales.....	316	264	236	184	132	104	>
8	Secretarios de los Juzgados municipales.....	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas .	316	264	236	>	>	>	>
		En Madrid.	En poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas.	En aquellas donde están las Sillas episcopales.	En las que existen Vicarías.		En las demás poblaciones.	
		Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.		Cuotas.	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	500	472	288	182		53	
11	Procuradores de idem.....	252	236	144	68		24	

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	11.552
En Barcelona	10.108
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia.	5.776
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.	4.596
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.176
En las de 20.001 a 30.000.	3.416
En las de 16.001 a 20.000.	2.364

En las de 10.001 a 16.000. 1.840
En las de 5.000 a 10.000. . 1.184
En las restantes. 788

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representa-

tivos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	2.612
En Barcelona	2.184
En las demás poblaciones.	1.128

A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	428
En Barcelona	260
En las demás poblaciones.	80

Notas.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar

ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León, ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	1.480
--------------------------------	-------

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 892
En las demás. 448

A) 5.—Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagaran:

En Madrid 1.480
En Barcelona. 1.172
En las demás poblaciones. 472

A) 6.—Agentes colegiados, con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagaran, pesetas:

En Madrid 700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 496
En las de 20.001 a 40.000 id. 376
En las de 10.000 a 20.000 id. 248
En las restantes. 128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagaran separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior. Pagaran, pesetas:

En Madrid 700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 496
En las de 20.000 a 40.000 id. 376
En las de 10.000 a 20.000 id. 248
En las restantes. 128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagaran separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.—Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagaran cada uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou. 906
En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 572

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes. 340
En los demás puertos y poblaciones. 236

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior. Si estos agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por

peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10 de esta tarifa. Pagaran cada uno, pesetas:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras, pesetas. 344
En las demás. 172

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contratan la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluidas en la tabla de exención.

También tributarán por este epígrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contratan la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A) 10.—Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra-venta. Pagaran cada uno, pesetas:

En Madrid. 1.940
En Barcelona. 1.796
En Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander. 1.564
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Port-Bou. 1.360

En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 1.164

En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes. 944

En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes. 728
En las de 2.501 a 10.000 id. 552
En las demás poblaciones. 380

Nota.—Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas, sin expresar por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques, de vapor o Representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagaran cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Va-

lencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña. 1.424

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 1.080
En los de 10.001 a 20.000. 856
En los demás puertos. 668

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagaran cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao-Valencia. 564

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 372
En los de 10.001 a 20.000. 284
En los demás puertos. 212

Nota.—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagaran cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia. 1.480

En Alicante, Almería, Coruña y Santander. 892

En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados. 472

En los de menos número de habitantes. 352

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagaran cada uno, pesetas. 900

Si los expresados agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagaran, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 532
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 428
En las de 20.000 a 40.000. 284
En las demás poblaciones. 144

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos,

cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etcétera. Pagaran, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 650
En capitales de provincia. 500
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 350
En las restantes. 200

A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagaran, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 300
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 240
En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 150
En las demás. 76

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagaran, pesetas:

En Madrid. 1.396
En Barcelona. 1.216
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 564
En las poblaciones restantes. 280

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagaran por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y renganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagaran cada uno por cuota irreducible, pesetas. 252

20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantía u otras causas, asistencia médico-farmacéutica o enterramiento. Pagaran el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagaran cada uno, pesetas. 260

22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o renganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagaran cada uno por cuota irreducible, pesetas. 572

A) 23.—Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagaran cada uno, pesetas:

En Madrid. 2.700

En Madrid y Barcelona... 450
En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 356
En las restantes... 125

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 252

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 252 más la cuota complementaria de 12.50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 628 más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 1.376 más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 3.376 más la cuota complementaria de 22,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 3.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 6.752 más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de ... 10.500 más 30 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni de hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta Contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en

la Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños, comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera.

En Madrid y Barcelona... 64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 52
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 40
En las demás... 28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverización etc.:

En Madrid y Barcelona... 52
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes... 40
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 28
En las demás... 16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 2'04
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 1'36
En las demás... 0'68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas... 16
Por cada uno de mayor capacidad... 32

6. Baños para caballeros o ganado: Se pagará por cada uno... 44

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas... 20
Por cada uno de mayor capacidad... 36

8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribuciones de servicios; explotados por particulares o Sociedades. Pagarán cada uno como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona... 36
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 24
En las demás poblaciones... 12

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo... 25

10. Manicomios. Pagarán: Por cada cama o instalación para un enfermo... 10

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1.—Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona... 720
En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 476
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 288
En las demás... 144

Nota.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las Oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como «Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión», tarifa primera, clase octava, epígrafe quinto. El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas la de la tarifa primera y la de la segunda, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa primera.

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1922, Gaceta del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

—Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y otros estarán exentos de tributar como libereros de la tarifa primera. En ambos casos la cuota que corresponda a los autores, será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

—Los editoriales de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid... 1.096
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 552
En las demás poblaciones... 356

A. 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid... 552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 276
En las demás poblaciones... 180

A. 4.—Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid... 412
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 332
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 248
En las demás poblaciones... 208

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid... 276
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 224
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 164
En las demás poblaciones... 140

A. 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid... 164
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 116
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 88
En las demás poblaciones... 48

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 116
En las demás poblaciones... 88

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid... 552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 412
En las de 20.000 a 40.000 ídem... 276
En las demás... 140

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid... 500
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 400
En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 300
En las de 10.000 a 19.999 habitantes... 200
En las restantes... 152

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

—Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que de-

berán satisfacer los Profesores por la tarifa cuarta, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid...	300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes...	252
En las de 20.000 a 40.000 habitantes...	200
En las de 10.000 a 19.999 habitantes...	152
En las restantes...	128

A este epigrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—Por este epigrafe o el anterior, según los casos tributarán los establecimientos o escuelas de chauffeurs, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará pesetas:

Por cada caballería mayor...	60
Por cada caballería menor...	32

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante...	116
Por cada una, en los demás distritos municipales...	60

3.—Barcasas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible...	116
-------------------------------------	-----

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutas o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible...	128
--------------------------	-----

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epigrafe correspondiente de la tarifa tercera, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epigrafe 10 de

la clase tercera de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compra-venta.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará por cada caballería:

En Madrid...	64
En las demás poblaciones...	52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada una...	32
-----------------	----

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona...	72
En las demás poblaciones...	52

Cuando los carruajes de este epigrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos...	76
---	----

En este epigrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno...	200
-----------------	-----

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará:

Por cada caballería...	52
------------------------	----

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillados para Contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible...	20
--------------------------	----

10.—Galeras mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería...	52
------------------------	----

Cuando los carruajes de este epigrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos.	76
---	----

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran...	450
---	-----

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos...	58
--	----

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran...	450
---	-----

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0'56

12.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran...	2'25
---	------

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos...	58
--	----

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuestos.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran...	2'25
---	------

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0'56

Nota.—Las cuotas de este epigrafe y del anterior que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiendo por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número máximo de viajes de ida y vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos, Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques...	2'48
--	------

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones; sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes...	44
En las demás poblaciones...	32

15.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por ca-

rrreteras y caminos. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran...	1'35
Por caballería...	32

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto; aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona...	2,52
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante...	1'35
En las demás poblaciones...	0'68

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona...	60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante...	36
En las demás poblaciones...	20

17.—Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona...	1'35
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante...	0'68
En las restantes...	0'34

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas:

En Madrid y Barcelona...	28
En poblaciones de más de 50.000 habitantes...	16
En las demás...	8

Notas.—Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

—Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no al término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epigrafe correspondiente de la tarifa 3.^a

18.—Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía...	0'11
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería...	0'11

19.—Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción...	90
--	----

ruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia... 250
Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros ... 25

Cuando los garages de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.^a y 4.^a

Nota.—Cuando se trate de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al mismo obje-

to, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo... 70

A. 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 452

En las de 20.000 a 40.000 habitantes ... 228

En las demás... 116

8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se asemejen. Pagarán, pesetas:

Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen... 16

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez... 80

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona... 872

En las demás capitales de provincia ... 432

En las demás poblaciones... 176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajen en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 1.200

En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 800

En las restantes... 400

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas:

En Barcelona... 128

En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 120

En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 92

En las restantes... 60

(Continúa en «Boletín» extraordinario la tarifa tercera)